

DRAA	
REG. DOC N°	3819037
REG. EXP. N°	2292793



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 055 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 24 MAR. 2026

VISTOS:

El Informe Legal N° 113-2026-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 24 de marzo del 2026.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2025, doña Jacqueline Quispe Chauca, identificada con DNI N° 43584263, solicitó ante la Dirección Sub Regional Agraria del Santa la expedición de constancia de posesión respecto del predio denominado "La Huaca", ubicado en el sector "La Huaca Tercera Etapa", distrito de Santa, provincia del Santa, departamento de Áncash, con una extensión de 1 ha, destinado a la agricultura y con cultivo de pitahayas.

Que, mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2025, don Carlos Alberto Regalado Santos, identificado con DNI N° 44271729, y don Víctor Wilder Santos Patricio, identificado con DNI N° 32936888, formularon oposición al procedimiento administrativo iniciado por doña Jacqueline Quispe Chauca para la obtención de constancia de posesión del referido predio rústico.

Que, mediante Informe Técnico N° 35-2025-GRA-GRDE-DRA-DSRAS/LMEM, de fecha 23 de junio de 2025, se concluyó que, por el momento, resultaba improcedente la solicitud de constancia de posesión del predio denominado "La Huaca", por no cumplir con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI; decisión que fue puesta en conocimiento de la administrada mediante Carta N° 056-2025-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, de fecha 4 de julio de 2025.

Que, mediante Informe Técnico N° 36-2025-GRA-GRDE-DRA-DSRAS/LMEM, de fecha 30 de junio de 2025, se concluyó que la oposición formulada por los administrados resultaba infundada, al considerarse que la





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 055 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

concesión minera no genera por sí misma modificación jurídica sobre un predio agrícola y que, además, no se contaba con permiso de explotación; lo cual fue comunicado mediante Carta N° 058-2025-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, de fecha 9 de julio de 2025.



Que, mediante escrito de fecha 18 de julio de 2025, don Víctor Wilder Santos Patricio, identificado con DNI N° 32936888, interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 058-2025-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, de fecha 9 de julio de 2025.

Que, conforme al numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados.



Que, la Carta N° 056-2025-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, sustentada en el Informe Técnico N° 35-2025-GRA-GRDE-DRA-DSRAS/LMEM, produjo el efecto jurídico de declarar improcedente la solicitud de constancia de posesión formulada por doña Jacqueline Quispe Chauca. Dicha decisión no fue impugnada dentro del plazo legal por la solicitante, por lo que el acto administrativo quedó firme, de conformidad con el artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en tal sentido, la pretensión principal vinculada al procedimiento administrativo de otorgamiento de constancia de posesión quedó definitivamente resuelta con la improcedencia de la solicitud principal, extinguiéndose la controversia administrativa sobre el otorgamiento de dicho derecho.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 establece que los recursos administrativos proceden contra actos que se suponen violan, afectan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo. Bajo dicho marco, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por don Víctor Wilder Santos Patricio contra la Carta N° 058-2025-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, que declaró infundada su oposición, carece de un presupuesto objetivo de afectación actual, toda vez que la solicitud principal a la cual se oponía ya fue declarada improcedente mediante acto firme.

Que, en consecuencia, al haber quedado consentida la improcedencia de la solicitud principal, no subsiste controversia vigente que justifique emitir pronunciamiento sobre el fondo de la oposición ni, por ende, sobre el recurso de



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL **N° 955 -2026-GRA-GRDE-DRA/D**

apelación formulado respecto de esta. En ese sentido, el recurso deviene en improcedente por falta de objeto, al no existir materia controvertida susceptible de generar un efecto jurídico útil en sede administrativa.

Que, si bien el recurrente fundamenta su pretensión en el derecho a la impugnación, el artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444 establece que el error en la calificación del recurso no constituye obstáculo para su tramitación, siempre que de su contenido se desprenda su verdadero carácter. No obstante, dicha disposición salvaguarda la forma del recurso, mas no autoriza a la Administración a emitir pronunciamiento de fondo cuando ha desaparecido el objeto jurídico de la controversia.

Que, en ese sentido, aunque corresponde tramitar el escrito conforme a su verdadera naturaleza de recurso de apelación, no resulta jurídicamente viable emitir pronunciamiento sobre el fondo, dado que el procedimiento principal de otorgamiento de constancia de posesión quedó extinguido con la firmeza de la Carta N° 056-2025-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, la cual no fue cuestionada oportunamente.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Sin embargo, en el presente caso, la valoración de los medios probatorios ofrecidos por el apelante, incluida la pericia de parte presentada como prueba sobreviniente, deviene en inoficiosa, puesto que ya no existe controversia principal pendiente de resolución.

Que, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, corresponde concluir que la Administración no se encuentra obligada a tramitar ni resolver recursos que han perdido objeto por haberse extinguido la controversia principal mediante acto firme. Por tanto, el recurso de apelación interpuesto por don Víctor Wilder Santos Patricio deviene en improcedente por falta de objeto.

Que, en atención a lo expuesto y conforme al Informe Legal N° 113-2026-GRA-GRDE-DRA/OAJ, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación por carecer de objeto impugnabile en sede administrativa, al haberse extinguido la controversia administrativa; y, en consecuencia, disponer el archivo definitivo del extremo referido a dicho recurso.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 955 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en uso de las atribuciones conferidas a la Dirección Regional Agraria de Áncash;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por don Víctor Wilder Santos Patricio, identificado con DNI N° 32936888, contra la Carta N° 058-2025-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, por carecer de objeto impugnabile en sede administrativa, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo SISGEDO N° 2292793, en el extremo referido al recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a don Víctor Wilder Santos Patricio y a las demás partes interesadas, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

.....
ING. ALEX A. DEXTRE SEPTIMO
Director Regional

